

Talca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, mediante sentencia de veintidós de enero del año en curso, pronunciada en la causa Rit O-63-2020, caratulada “Olmedo y otros con Chilevitis Curicó SpA”, acogió parcialmente la demanda deducida por doña Claudia Andrea Canales Olmedo y doña Verónica Alejandra Canales Alvarado, ambas en calidad de herederas de don Luis Alejandro Canales Negrete, en contra de Comercial Chilevitis Curico SpA, persona jurídica de giro comercial, representada por doña Zunilda Patricia Gálvez Retamal, y, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de la suma de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos) por concepto de daño moral; rechazó en todo lo demás la aludida demanda; ordenó que la suma señalada sea pagada con reajustes e interese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo; y dispuso que por no haber resultado ninguna de las partes vencida, cada una pagará sus propias costas.

2°) Que la sentencia referida se encuentra impugnada mediante recursos de nulidad interpuestos por la demandante y la demandada, en igual orden.

3°) Que los fundamentos centrales en los cuales se sustenta la sentencia y que deben tenerse en cuenta para resolver los recursos aludidos, son del tenor siguiente:

a). En cuanto a la competencia: “[Quinto:] Que la cuestión a debatir corresponde en primer término a la competencia de este tribunal así pues la parte demandada ha indicado que la naturaleza de la acción deducida escapa a lo laboral, única cuestión que este tribunal puede conocer, respecto de ello se debe tener presente que las demandantes no pretenden que este tribunal establezca en su favor una indemnización derivada del dolor experimentado a causa de la muerte de su padre, sino que la indemnización del dolor experimentado (dolor en sentido amplio) precisamente por el señor Canales Negrete antes de su muerte a causa de un accidente del trabajo y que tiene su origen en la relación existente entre el mencionado señor Canales Negrete y la parte demandada, de manera tal que se encuentra dentro de los presupuestos del artículo 420 letra f del Código del Trabajo.”

b). En cuanto a la transmisibilidad del daño moral: “[Sexto:] Que en un segundo orden de ideas, relacionado con el punto anterior se encuentra la transmisibilidad o no del daño moral, y sobre ello, se debe tener presente que si bien, la doctrina mayoritaria expresa que el daño moral es de carácter personalísimo, ello no implica que no sea transmisible, así ha sido resuelto por nuestra Excelentísima Corte Suprema en autos Rol 33.990-2016, al señalar expresamente *“que el daño es personal, cualquiera sea, sólo la víctima lo padece, con independencia si es patrimonial o extramatrimonial. Por lo mismo el daño para ser indemnizado debe cumplir con el requisito que se individual, que afecte a la*



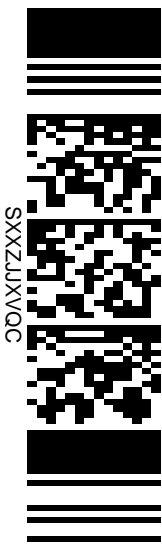
*víctima que demanda su reparación. Pero de eso no se deriva que la acción para reclamarlo sea intransmisible, aunque el daño en sí mismo si lo sea. Nadie puede padecer por otro o recibir el dolor, la angustia o las dolencias síquicas por no realizar actividades que antes del accidente podía llevar a cabo. En consecuencia, no es relevante que el daño sea individual o personalísimo si se quiere, pues el objeto de la transmisión no es el daño sino que la acción para reclamarlo.” Así las cosas debe distinguirse entre el dolor personal el que ciertamente no puede traspasarse de una persona a otra, y la acción para ejercer dicho daño, y como en el caso de autos, las demandantes se encuentran habilitadas para ejercer la acción de indemnización de perjuicios que les fuera transmitida, al ser herederas del causante, la acción resulta procedente. Que ello se ve refrendado en la causa antes indicada, al señalar que “Atendido que conforme las reglas de sucesión, en particular los artículos 951 y 1097 del Código Civil, los herederos suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, entre los cuales se encuentra comprendida la acción para reclamar la indemnización del daño moral padecido, por lo cual cabe concluir que la cónyuge e hijos que comparecen en autos están habilitados para requerir dicha indemnización.” La distinción entre el daño sufrido y la acción para reclamarla es la que hace procedente la presente demanda, pues si bien dolor es siempre extramatrimonial, la acción tiene un carácter patrimonial pues se traduce en una prestación de carácter económica y por lo mismo se incorporó al patrimonio del causante y puede ser transmitido a sus herederos.”*

c). En cuanto a los hechos establecidos: “[Séptimo:] Que zanjada a cuestión acerca de la competencia de este tribunal y la transmisibilidad del daño moral, la prueba rendida y su valoración de conformidad a las reglas de la sana crítica, es decir sin que las conclusiones anotadas puedan ir en contra de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia este tribunal puede tener por acreditados los siguientes hechos: Con los certificados correspondientes a certificado de Matrimonio de don Luis Canales Negrete, de fecha 22 de enero de 2020, Nacimiento de doña Claudia Canales Olmedo, de fecha 22 de enero de 2020, y Nacimiento de doña Verónica Canales Alvarado, de 22 de enero de 2020. Y los documentos relativos a la obtención a la posesión efectiva del causante, se puede tener por acreditada la titularidad de las hijas del señor Canales Negrete para el ejercicio de la presente acción, así con dichos documentos se prueba que las demandantes son sucesoras del patrimonio del trabajador, en sus bienes y derechos, y por lo tanto también en el derecho a ejercer la acción por daño moral. Que con el certificado de defunción se demuestra el fallecimiento del trabajador en las circunstancias del accidente del trabajo, lo que se ve respaldado con la copia de la denuncia individual de accidente del trabajo, la documentación remitida por parte de la Policía de Investigaciones de Chile y la caratula del informe de fiscalización, antecedentes todos que demuestran que tal y como se ha indicado



en la demanda, en circunstancias que el trabajador se encontraba el techo de una dependencia del empleador sufrió una caída que le ocasiono la muerte, dicho trabajador según los antecedentes tenidos a la vista no contaba con medidas de seguridad necesarias para trabajo en altura, ni se acreditó de modo alguno haber sido capacitado en dichas faenas, es más se indicó expresamente por parte de la demandada que el desarrollo de dichas labores no se encontraba dentro de las funciones que le habían encomendado -según sus afirmaciones -y por lo mismo no se encontraba capacidad en dichos términos. Que la circunstancias en que se produce la caída fueron apreciadas asimismo por este Tribunal con el video donde se observa la caída del trabajador desde el techo, lo que le ocasiona la muerte alrededor de las 15:00 horas.”

d). En cuanto a las obligaciones de la demandada: “[Octavo:] Que entonces acreditada la titularidad de los demandantes y la forma de ocurrencia del accidente, hay que decir que el artículo 184 del Código del Trabajo impone a la parte empleadora la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, siendo de cargo de esta acreditar en juicio el haber adoptado estas altas exigencias, pues si bien, no se trata de un estatuto de responsabilidad objetiva, lo cierto es que la carga de la prueba recae en ella, debiendo acreditar dos supuestos, primero el haber adoptado medidas y en segundo lugar que las mismas eran idóneas para el fin perseguido, en este caso el haber tomado resguardos para evitar que los trabajadores sufrieran caídas al interior de la faena, y en segundo lugar acreditar que las medidas adoptadas eran las idóneas para dicho fin. Que respecto de este punto, que se relaciona con el cuarto de los puntos de prueba fijados por el Tribunal, la prueba rendida por la empresa ha estado encaminada solo a demostrar que no dio la instrucción al trabajador y que se desconoce el motivo por el cual este trabajador se encontraba en el techo del establecimiento, pero frente a la ocurrencia del accidente en circunstancias de la prestación de servicios relacionada con el poder de dirección del empleador, la culpa del empleador deriva precisamente en no haber demostrado la ejecución de ninguna acción destinada a evitar el accidente. Que así las cosas, la prueba rendida por las partes, solo ha dado cuenta de la existencia de un accidente en contexto de la relación laboral, accidente donde el trabajador, según lo declarado por la representante de la empresa y respaldado por la documental ya referida el trabajador cae desde el techo de la bodega desde un tragaluz, bodega donde precisamente prestaba sus servicios, luego es trasladado al cesfam y posteriormente a Curicó, donde fallece el mismo día a las 15:00 horas. Los restantes testigos de la parte demandante asimismo dieron cuenta de haber oído de terceros que había sido la jefa la que había en comendado la instalación de un extractor de aire, lo que es concordante con las labores generales que los mismos testigos dieron cuenta que efectuaba, por otro lado, no obstante que los testigos



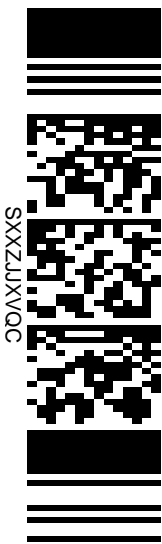
de la parte demandada señalaron que se desconocía el la motivación del trabajador para haber subido al tejado del galpón, lo cierto es que no es posible dicha alegación pues ello implica un desconocimiento de que la obligación del artículo 184 del Código del Trabajo deriva directamente del poder de dirección del empleador, y por lo mismo es responsable de que el trabajador ejecute precisamente las labores que le fueron encomendados.”

e). En cuanto a los perjuicios: “[Noveno:] Que en cuanto a los perjuicios, debe tenerse presente lo indicado por la Corte Suprema en los autos ya tantas veces referida *“La noción del daño moral ha avanzado a una comprensión más amplia que el mero padecimiento psicológico o pretium doloris, debiendo entenderse a partir de la fractura al proyecto de vida de la persona en razón del accidente lo que impacta en la esfera de la personalidad de la víctima. De ahí que a partir de la autodeterminación de la persona a trazar su propio proyecto de vida merezca reparación la afectación a las diversas facetas de su existencia. Esto permite ampliar la noción del daño moral y recoger como daños específicos la pérdida de agrado, el perjuicio corporal, el daño fisiológico, estético u otros.”* Ello implica que la pérdida del proyecto del trabajador a causa del accidente sufrido debe ser indemnizado y al respecto tanto la confesional como los testigos de la demandante han dado cuenta de que el actor había iniciado el proyecto de la compra de una casa en los días próximos al accidente, que se trataba además de un hombre joven con un estado de salud que no se ha demostrado haya estado afectado de modo alguno, antecedentes todos que se enmarcan dentro de la amplia concepción del daño moral ya referido.”

f) En cuanto al monto de la indemnización: “[Décimo:] Que el monto debe tenerse en consideración no al padecimiento de las demandantes en razón del fallecimiento de su padre, pues ello escapa a la sede laboral y debe ser resuelto en un juicio civil de lato conocimiento, sino al daño sufrido por el padre de las demandantes, para ello no debe tenerse en consideración el afecto de las actoras con el padre o las expectativas de estas en relación al trabajador, sino que el proyecto de vida y el padecimiento sufrida por el sr Canales, que en razón de ello se fija la indemnización en la suma de \$ 30.000.000, debiendo ser repartidas en partes iguales entre las demandantes. No es ajeno a este Tribunal el hecho de que la muerte del padre supera con creces el monto fijado en autos, pero como ya se ha indicado dicho padecimiento debe ser ejercido en la sede correspondiente.”

4°) Que el recurso de nulidad de la demandante se sustenta en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por haberse efectuado una errada calificación jurídica de los hechos.

Sostiene que dentro del razonamiento jurídico, propio de la función jurisdiccional de los jueces, se diferencian dos grandes áreas. Por un lado, la que se centra en la determinación de hechos de la causa, y por otro, la que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos. La calificación jurídica es el



proceso mediante el cual el sentenciador determina si ciertas hipótesis fácticas se encuadran o quedan subsumidas dentro de las hipótesis establecidas por el legislador. Dicha causal se ha establecido para aquellos casos en los cuales el Tribunal a quo ha establecido los hechos de la causa, sin embargo, yerra en el proceso subsuntivo, es decir, a tales hechos le atribuye calificaciones jurídicas equivocadas y, por ende, efectúa una errada aplicación del derecho. En este caso, la sentencia es anulable porque los hechos se contradicen con el derecho.

Añade –la recurrente- que la infracción se ha producido debido a que: 1.- Una vez determinada la existencia de perjuicios derivados del accidente laboral que sufrió el padre de las actoras, correspondía al tribunal a quo la determinación de su cuantía. Como toda decisión judicial la referida cuantía no es un asunto que quede entregado a la determinación arbitraria por parte del sentenciador, sino que debe obedecer a criterios objetivos y debe tener especial consideración en respetar el principio de reparación integral del daño. 2.- El principio de reparación integral del daño insta a una debida compensación de la víctima (don Luis Canales Negrete), en la cual el monto de la indemnización sea equivalente al perjuicio que ha sufrido, propendiendo con ello a una justa y plena reparación del detrimento injustamente causado. De este modo, existirá un vicio en la calificación efectuada por el tribunal cuando el quantum indemnizatorio fijado en la sentencia no respete el principio de reparación integral del daño. 3.- En concordancia con lo expuesto, la recurrente señala que la Excma. Corte Suprema, ha indicado lo siguiente: «en la determinación del quantum si bien al juez se le asigna cierta libertad, lo cierto es que también tiene limitaciones. Lo anterior resulta de crucial importancia, puesto que si bien se ha reconocido que la regulación del quantum del daño moral corresponde al ámbito prudencial de los jueces del fondo, lo cierto es que **ello no es absoluto** puesto que no puede aceptarse como fundamento en éste sentido cualquier apreciación que pueda hacerse, desatendiendo el concepto y los principios que le dan contenido al mismo». 4.- En este caso la reparación del daño no fue completa, dado que habiendo el sentenciador acreditado la concurrencia de dos grupos de perjuicios, que corresponden al padecimiento del trabajador y la pérdida de su expectativa de vida, no se incluyeron en la determinación del quantum indemnizatorio el alcance de ciertos daños contenidos dentro de tales perjuicios. En efecto, el padecimiento del trabajador abarca todo el dolor físico derivado de las fracturas y contusiones corporales sufridas por el Sr. Canales producto del golpe de su cuerpo contra el cemento luego de caer desde una altura aproximada de 10 metros. Abarca también el temor por la conciencia de la propia muerte, la aflicción de entender la proximidad de la muerte y el dolor y desamparo que ello implicaría para su círculo más cercano. Finalmente, y tal vez lo más relevante, el referido perjuicio incluye también la pérdida de la propia vida, entendida como la máxima posesión de una persona. Por su parte, la pérdida del proyecto de vida del Sr. Canales implicó el desmoronamiento repentino de todas

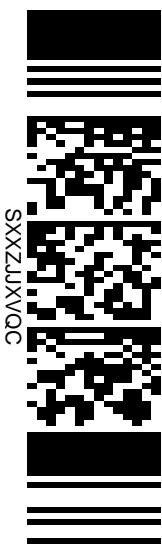


las aspiraciones de una persona de mediana edad (48 años), que gozaba de un sano estado de salud, sin complicaciones, y que incluso se encontraba próximo a adquirir una vivienda. 5.- De este modo, no puede desatenderse que entre los daños indicados precedentemente se encuentra justamente la vida de una persona, la cual si bien constituye un daño inconmensurable, es indudablemente el aspecto más trascendental de la personalidad y en la cuantificación de su pérdida no es posible omitir esa consideración. Así las cosas, bajo ningún aspecto se puede entender que la suma establecida en la sentencia del tribunal a quo (\$ 30.000.000.-) cubra todos los daños recaídos en la persona del trabajador fallecido. 6.- Otra confirmación de que la determinación del daño moral no se encuentra entregada libremente al arbitrio del sentenciador, es que con el propósito de establecer parámetros para efectos de terminar la cuantía de la indemnización por daño moral, se creó el «baremo» referencial del poder judicial el cual «constituye una herramienta útil diseñada sobre la base de parámetros estadísticos objetivos y criterios jurisprudenciales para casos similares, con el propósito de evitar la arbitrariedad y uniformar la jurisprudencia en relación con este tópico, pero cuya aplicación no resulta obligatoria para los jueces del fondo en tanto no se verifique una modificación legal en tal sentido ». 7.- Sólo de modo ejemplar, a continuación cita algunas sentencias similares al caso de autos, con montos muy superiores. 8.- Por último, el tribunal a quo no accedió a la petición de la contraria de rebajar el monto de la indemnización, al no acreditarse la exposición imprudente al riesgo por parte del Sr. Canales, de modo que el resultado dañoso es de absoluta responsabilidad de la demandada. Es por ello que la cuantía del daño moral que se establezca debe corresponder a éste en toda su integridad y completitud.

Con lo expuesto, señala que el sentenciador efectuó una errada calificación jurídica en la determinación del quantum indemnizatorio de los perjuicios sufridos por el padre de las actoras a consecuencia del accidente laboral que le causó la muerte. El razonamiento del tribunal a quo implicó la valuación de los perjuicios, entre los cuales se encontraba la muerte de una persona, en la suma de \$ 30.000.000.-, monto dentro del cual no se comprenden en su totalidad los daños que afectaron al Sr. Canales y solicita que se invalide la sentencia definitiva y se ordene la dictación de una sentencia de replazo en la cual se declare que se aumenta la cuantía de la indemnización por daño moral a los montos solicitados en su oportunidad por las actoras, o a la suma mayor o menor que se estime pertinente, en concordancia con las pretensiones expuestas en el petitorio de la demanda de autos, y que se condena en costas a la parte demandada.

5°) Que, a su vez, por el recurso de nulidad la demandada solicita que se invalide la sentencia y se dicte la resolución de replazo que rechace la demanda íntegramente, con costas.

Invoca las causales subsidiarias siguientes:

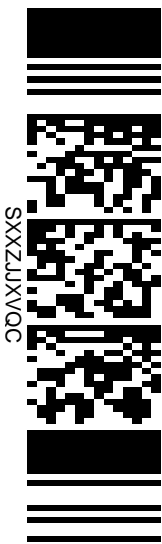


a). La del artículos 478 letra a) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente.

Indica que consta en autos, que al contestar la demanda, manifestó la limitación a la acción de los herederos que actúan “*iure hereditatis*” y que es, precisamente, la intransmisibilidad del daño moral. La situación del daño extra-patrimonial “*iure hereditatis*” supone que se reclama por el crédito que se habría incorporado al patrimonio del trabajador y que éste, al fallecer, habría transmitido a los herederos conforme a las reglas generales de la sucesión hereditaria. Lo anterior supone, entonces, una víctima directa que ha sobrevivido al accidente y fallece transcurrido un tiempo entre la causa del accidente y la muerte, excluyéndose inmediatamente, por tanto, aquella que falleció de forma instantánea o coetánea al accidente. Como bien lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, al conocer unificaciones de jurisprudencia en esta especial materia, el asunto se circunscribe a dirimir si la víctima padeció un daño moral que haya originado una acción que permita requerir la indemnización. Se trata, dice la Corte, de una cuestión de prueba a cargo de quien ejerce la acción, quien deberá acreditar el daño moral del causante y su calidad de heredero. La indemnización de ese daño moral requiere su prueba en la persona del difunto, lo que supone que éste fue titular de la acción para demandar la indemnización. Falleciendo el Sr. Canales Negrete de forma coetánea al accidente -a las dos horas posteriores a la caída- no se ha producido el supuesto factico -el daño moral de este- que habilitaría para fundamentar una acción indemnizatoria de tal y que, por tanto, alcanzara a transmitir a sus herederos.

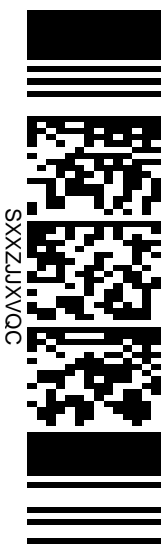
b). La causal del artículos 478 letra b) del Código del Trabajo), por infracción del artículo 456 del mismo cuerpo legal.

Luego de aludir al significado de sana crítica, de las obligaciones que impone al tribunal y de las exigencias que debe reunir el fallo, señala que en el considerando séptimo -dos últimos párrafos- la sentencia expresa que el trabajador se encontraba en el techo de una dependencia de la empleadora y sufre una caída que le ocasiona la muerte, agregando que “dicho trabajador según los antecedentes tenidos a la vista no contaba con medidas de seguridad necesarias para trabajo en altura, ni se acreditó de modo alguno haber sido capacitado en dichas faenas...”, agregando en el considerando octavo, último párrafo, que “los restantes testigos de la parte demandante dieron cuenta de haber oído de terceros que había sido la jefa la que había encomendado la instalación de un extractor de aire, lo que es concordante con las labores generales que los mismos testigos dieron cuenta que efectuaba...”. Y, luego, en el considerando octavo, primer párrafo en su última parte, reconoce que “la prueba rendida por la empresa ha estado encaminada solo a demostrar que no dio la instrucción al trabajador y que se desconoce el motivo por el cual este trabajador se encontraba



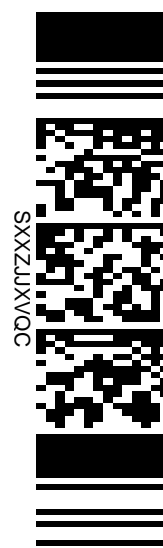
en el techo del establecimiento”. Lo cierto, es que las declaraciones de los testigos de la demandante, todos de oídas, ninguno presencié y ninguno estuvo en el momento en que el trabajador cae del techo, por lo que tampoco lograron dar cuenta de las circunstancias inmediatamente anteriores y posteriores al hecho. Es más, todos esos declarantes de la parte demandante fueron claros en expresar que la versión entregada la hacían en razón de la información entregada por don Roberto del Carmen Díaz Herrera, trabajador de la empresa demandada y mismo trabajador, que en las declaraciones entregadas a Policía de Investigaciones, a la Seremi de Salud, a la Inspección del Trabajo, a los prevencionistas de riesgos que emitieron los informes que están acompañados a la causa, y primera persona en auxiliar al Sr. Canales Negrete, manifestó que desconocía qué es lo que se encontraba haciendo éste en el techo.

c). La causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, manifestada en la infracción de disposiciones legales, vulneración que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, resultando necesaria su invalidación y la dictación de una sentencia de reemplazo ceñida a derecho, que rechace la demanda de marras. Dice que se han infringido por el sentenciador, al resolver como lo hizo, y condenar a su representada, los artículos 69 de la Ley N° 16.744, y 1547, 1558, 2329 del Código Civil, toda vez que la sentencia recurrida, condenó a pagar una indemnización a la demandada, sin que concurra acto de imputación alguno, esto es, sin existir culpa o dolo de su representada, vulnerando con ello la norma del citado artículo 69, que exige precisamente ese elemento subjetivo para que el daño sea reparable. Asimismo, se infringen disposiciones del derecho común aplicables al caso, en particular, los artículos 1547 y 1558, en relación con el artículo 2329, todos del Código Civil, como también las reglas de los artículos 1439 y 2314 del mismo texto, en cuanto a la necesaria relación causal, que en la especie no se ha verificado; no todo hecho acontecido en el lugar de trabajo implica la existencia de responsabilidad por parte del empleador, pues no se ha contemplado en la legislación una responsabilidad objetiva en tal sentido; por el contrario, el factor de imputación seguido en la legislación es de carácter subjetivo y descansa en la existencia de culpa o dolo por parte de la entidad empleadora, como lo indica textualmente el artículo 69 de la Ley 16.744. Por otra parte, el artículo 184 del Código del Trabajo impone al empleador la obligación de cuidar eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, obligación que ha sido calificada como una obligación de medios, lo que lleva a concluir que el empleador no ha contraído la obligación de garantizar la no ocurrencia absoluta de accidentes en el lugar de trabajo, sino de procurar por todos los medios posibles que éstos sean evitados. En la especie la demandada cumplió con su obligación de adoptar las medidas razonables de prevención, que consisten básicamente en proporcionar los elementos de seguridad adecuados para la realización del trabajo para el que estaba contratado el Sr. Canales Negretes -que por cierto- no incluía trabajo en





altura, porque en la empresa demandada no hay trabajo en altura. La prueba allegada al proceso así lo estableció, sobre todo, la testimonial rendida por la prevencionista de riesgos doña Jennifer Ibarra Díaz, quien se apersonó en dependencias de la empresa el mismo día de ocurrido el accidente – y quien además conoce el trabajo realizado al interior de la empresa- y prestó su declaración en juicio, dejando en claro que en la empresa Chilevitis no se realizan trabajos en altura. Cómo resulta posible entonces, que el Tribunal manifieste en la sentencia que el trabajador “... según los antecedentes tenidos a la vista no contaba con medidas de seguridad necesarias para trabajo en altura, ni se acreditó de modo alguno haber sido capacitado en dichas faenas...”, lo anterior, implicaba probar un hecho negativo, es decir, probar un imposible. Si bien es cierto que la ley pone a cargo del empleador tomar las medidas para proteger la vida y salud de los trabajadores, no lo es menos que ella impone a los trabajadores la obligación de acatar las normas de seguridad que determine la empresa, a través del reglamento interno o de sus instrucciones, o la propia legislación. Es así que, realizada la investigación criminal ordenada por la Fiscalía Local de Curicó, el resultado de la misma señala: “En atención a las diligencias desarrolladas por parte de personal policial de esta Brigada, se estableció que en el fallecimiento del ciudadano chileno Luis Alejandro Canales Negrete, no hubo intervención de terceras personas, siendo éste a consecuencia de un politraumatismo-caída de altura. Consecuente con lo anterior y de acuerdo con los antecedentes recabados en la presente investigación tales como: entrevistas a los empleados de la empresa, entrevista a la representante legal de la empresa, revisión de cámaras de seguridad, protocolo de autopsia del SML de Curicó, reconocimiento externo policial del cadáver y la inspección ocular del sitio del suceso, se logró descartar fehacientemente la intervención de terceras personas en el fallecimiento de Luis Alejandro Canales Negrete, quien perdió la vida a causa de una caída en altura (aprox. 6,0 mts), específicamente desde el techo de una bodega de la empresa ChileVitis, luego de pisar sobre una plancha de policarbonato instalada como traga luz, la que no soportó el peso de cuerpo cayendo directamente sobre el piso de la bodega. Sin embargo, se hace presente que no se logró establecer por qué motivo el fallecido se encontraba sobre el techo de la bodega”. Es más, este mismo informe de la policía, que también coincide con los dos informes de los prevencionistas de riesgos que están acompañados a la causa, agregan, que no se encontraron herramientas de trabajo junto al trabajador siniestrado, ni en sus ropas. En atención al informe recién transcrito, el que coincide con el resto de la prueba que esta parte incorporó al proceso, se dan por establecido dos cosas importantes: la primera, que se desconoce la razón por la que el Sr. Canales Negrete se subió a la techumbre de la bodega donde funciona la empresa y, segundo, que se descarta por completo que haya existido una orden por parte de la Sra. Patricia Gálvez, representante



legal de la empresa. Por tanto, no ha existido ninguna conducta ilícita de la parte de la demandada, que incida en el daño que se está pidiendo indemnizar. Señala también, que se infringieron disposiciones del derecho común aplicables al caso, en particular, los artículos 1547 y 1558, en relación con el artículo 2329, todos del Código Civil, como también las reglas de los artículos 1439 y 2314 del mismo texto, en cuanto a la necesaria relación causal, que en la especie no se ha verificado, sea esta fáctica o jurídica. Por lo que aquí se debe poner la atención en dos cuestiones: primero, la culpa del trabajador, que no es otra cosa, que su exposición imprudente al daño; y, segundo, consecuencia de lo primero, la ausencia de nexo causal del daño con el hecho infractor. El Sr. Canales Negrete, habiendo trabajado durante seis años para la demandada, sabía que no habían trabajos en altura en la misma y no habiendo recibido ninguna orden en contrario, ni directa ni indirectamente, decidió por sí y ante sí ejecutar una acción que puso en riesgo su vida: subirse a la techumbre de la bodega donde funciona la empresa. A falta de justificación, la culpa del trabajador debe entenderse determinante en la disminución de la indemnización o en la exclusión de la responsabilidad del empleador. Así entonces, la única causa del daño es precisamente este actuar negligente, lo que hace que sea esta exposición la que en el caso de marras sirve como fundamento de la exoneración de responsabilidad. En este caso específico, no existían medidas de seguridad posibles que pudiese haber implementado mi representada para evitar el acaecimiento de los hechos que resultaron en la muerte del trabajador; pues no es lógico pensar que, no existiendo trabajos en altura en la empresa -por tanto no hay implementos de seguridad para esas labores- alguien suba igualmente a la techumbre, sin herramientas de trabajo y sin una orden de su empleadora. La obligación del empleador para con sus trabajadores no es una responsabilidad a todo evento, es decir, que se extienda a puntos que no están bajo control del agente de seguridad. En el caso de marras, el hecho dañoso lo produce el mismo trabajador, por lo que no puede ser imputado a culpa del empleador. De este modo, los daños han de tener su origen, necesariamente, en el hecho infractor, en aquel acontecimiento culposo o doloso que da lugar a indemnización. En otras palabras, es preciso un nexo causal entre el incumplimiento y los perjuicios resultantes. El daño sufrido por el Sr. Canales Negrete y que derivó en su muerte, tiene su fundamento en la caída desde la techumbre de la bodega donde funciona la empresa demandada, que como dijimos, fue provocada por él mismo, situación que -reiteramos- no tiene vinculación alguna, ni le puede ser imputable, al empleador. Es más, si el accidente, aunque sea con ocasión del trabajo, escapa al ámbito de cuidado que naturalmente corresponde al empleador, es sensato que la prueba de la negligencia corresponda a la parte demandante. Y la parte demandante, no hizo más que basar su pretensión en un fundamento errado: una supuesta orden directa, dada por la empleadora al Sr. Canales Negrete, a fin de



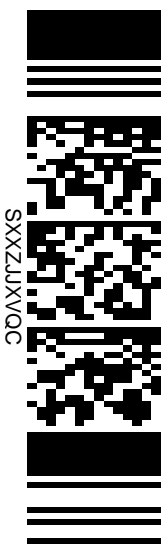
que se subiera a la techumbre a instalar supuestamente una máscara de ventilación tipo cebolla. Las infracciones de ley denunciadas precedentemente y la forma en que las mismas se materializaron tienen influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. En efecto, si la sentencia recurrida hubiere aplicado y en forma debida las normas citadas, necesariamente habría rechazado la demanda, pues habría concluido que el accidente de que se trata fue producto de la conducta negligente y temeraria del trabajador. D. Finalmente, y en subsidio de lo anterior, solicito que de no ajustarse al estándar necesario las causales esgrimidas precedentemente, se proceda a acoger el recurso de nulidad por un motivo distinto, de conformidad con lo dispuesto al efecto por el artículo 479 inciso final del Código del Trabajo, solicitando al efecto se dicte la respectiva sentencia de reemplazo en que se rechace la demanda de indemnización por daño moral a la que fue condenada mi representada Chilevitis SpA.

Con lo expuesto solicita que se declare 1.- Que la sentencia recurrida fue dictada con infracción al artículo 478 del Código del Trabajo, letra a) es decir, por haber sido pronunciada por un juez incompetente; 2.- En subsidio de lo anterior, por haber sido dictada con infracción del artículo 456 del mismo cuerpo legal, que se contempla como causal de nulidad de la sentencia en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. 3.- En subsidio de lo anterior, por haber sido dictada con infracción del artículo 477 del Código del Trabajo, vulneración que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. 4.- En subsidio de lo anterior, solicita que de no ajustarse al estándar necesario las causales esgrimidas precedentemente, se proceda a acoger el recurso de nulidad por un motivo distinto, de conformidad con lo dispuesto al efecto por el artículo 479 inciso final del Código del Trabajo. 5.- Que se invalide la sentencia recurrida. 6.- Que se dicte la sentencia de reemplazo, por la cual se resuelva rechazar en todas sus partes la demanda de autos. 7.- Que se condene en costas a la recurrida.

6°) Que atendida la naturaleza de las causales de invalidación hechas valer por las partes del juicio, considerando las peticiones concretas que contienen y por razones de orden lógico-jurídico, corresponde resolver, primero, las planteadas por la demandada y, luego, la de la demandante.

7°) Que la acción sub lite se basa en el derecho que el trabajador habría transmitido a sus herederas como consecuencia de un accidente laboral, a raíz de lo cual demandan del empleador una indemnización por el daño moral que, según las demandantes, sufrió aquél, de manera que, conforme a lo prevenido por el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, la cuestión cabe en la competencia que la ley asigna al juzgado del trabajo, sin perjuicio de lo que quepa decidir sobre el fondo de ello.

En consecuencia, no hay incompetencia y no se configura la primera causal de nulidad invocada por la demandada.



8°) Que para que concurra la segunda causal de invalidación alegada por esa parte, es necesario que se haya incurrido en una infracción “manifiesta” a la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en alguna de sus variables, a saber, la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados, y no se constituye cuando, como se advierte en este caso, el recurso se sustenta en la mera discrepancia con la valoración efectuada por el juez al analizar los medios de prueba, sin que salte a la vista –de la lectura del fallo- una vulneración ostensible susceptible de enmendarse a través de la invalidación, por lo que ella tampoco puede prosperar.

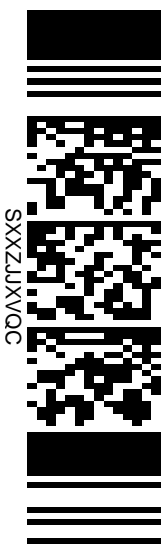
9°) Que, respecto de la tercera causal de nulidad invocada por la parte empleadora, cabe anotar –sin perjuicio de lo alegado sobre la incompetencia- que la infracción sustancial de ley no la hace consistir en la improcedencia de la acción en lo referente a la transmisión del derecho del trabajador a sus herederas, tratándose del daño moral sufrido por él, cuestión que, por tanto, no resulta modificable en esta sede; dicho motivo de nulidad se apoya en el hecho de que la demandada no es responsable del accidente del trabajo ni de las consecuencias que produjo.

Una vez más, el recurso ataca la ponderación de la prueba, asunto ajeno a la configuración de esta causal de nulidad, pues los hechos son inamovibles y en estos el juez quo dejó de manifiesto por qué la empleadora resulta responsable de las consecuencias sufridas por el trabajador, acorde con lo prevenido por el artículo 184 del Código del Trabajo, de modo que no infringió lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 16.744 ni los artículos coligados del Código Civil invocados por la demandada.

10°) Que por la causal de nulidad formulada por la demandante se busca cambiar el quantum de la indemnización fijada por el juez de base y dicha enmienda se pretende a través de la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, lo que, como se ve del propio enunciado del motivo de invalidación, no calza en la especie, toda vez que el monto de la indemnización no constituye un aspecto calificable en ese ámbito –es la prudencia del sentenciador el que lo define- en razón de lo cual el recurso de este litigante tampoco puede ser admitido.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN** los recurso de nulidad interpuestos por la demandante y por la demandada, sin costas.

Acordada, parcialmente, con el voto en contra del Abogado Integrante don Robert Morrison Munro, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad presentado por la demandada, sólo por la última de las causales invocadas por ella, en atención a que, según su parecer, las circunstancias probadas en el juicio dan cuenta que el accidente no se produjo por culpa o dolo de la empleadora, sino por una lamentable inadvertencia del trabajador, en virtud de lo cual no concurren las



exigencias legales para hacerla responsable del resultado dañoso; en consecuencia, al decidirse lo contrario estima que se infringieron las normas legales en que se sustenta la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, lo que amerita invalidar el fallo para dictar uno de reemplazo que rechace la demanda, sin costas.

Redacción del Ministro don Hernán González García.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Rol N° 45-2021/Laboral Cobranza.

Se deja constancia que no firma la Ministra Suplente doña Gretchen Demandes Wolf, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse concluido el período de suplencia, ni el abogado integrante don Robert Morrison Munro, por estar ausente.



Proveído por la Presidenta de la Tercera Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



SXXZLJXVQC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>